

**DECRETO NUMERO 133**

**Fecha: 14 mayo de 2020**

"Por el cual se conmemora y reconoce la labor de los maestros que laboran en los Establecimientos Educativos Oficiales de la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Presidencial N° 00996 del 4 de mayo de 1951, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de mayo de 1950, se declaró a San Juan Bautista de la Salle, patrono principal de los Educadores, por lo que la Presidencia de la República, declaró mediante Decreto N° 00996 del 4 de mayo de 1951, celebrar y conmemorar el día del Educador.

Que el 15 de mayo, es la fecha que nos invita a reconocerle la entrega y amor al trabajo de todos los educadores. En el día de maestro estamos llamados a reconocer los logros de esa labor que se enfrenta a los constantes cambios y avances de la ciencia y a una sociedad con retos de índole social que nos obligan a formar personas con principios y conocimientos sólidos que le permitan aportar positivamente a la sociedad.

Que en esta fecha, máxime con las circunstancias que se viven a nivel mundial por la pandemia producida por el COVID-19, de la cual la ciudad de Santa Marta no ha sido ajena, se hace necesario enaltecer la labor de los docentes y directivos docentes, su entrega y compromiso en su labor formadora de los niños, niñas y jóvenes, haciendo un esfuerzo, para adaptarse a los cambios que nos hemos visto obligados a enfrentar, haciendo uso de herramientas y procesos pedagógicos innovadores, que Ustedes han sabido implementar, para no interrumpir la formación de los estudiantes.

Que la Alcaldía Distrital y la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, reconocen y exaltan la labor de los docentes de este ente territorial, en la vital responsabilidad social de formación de nuestros niños y jóvenes, por lo que

**DECRETA:**

Artículo primero: Reconocer y exaltar la labor pedagógica, directiva, administrativa y de gestión de los Docentes y Directivos Docentes de los Establecimientos Educativos Oficiales que hacen parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Artículo segundo: Felicitar y agradecer a los profesionales de la educación, por su labor y entrega en la función formadora del presente y futuro de la sociedad, y su capacidad de adaptación a los cambios que se han experimentado por la pandemia Covid-19.

Artículo tercero: Invitar a las Directivas Institucionales y comunidades educativas de los establecimientos educativos, para que dediquen un espacio de tiempo, por medio del uso de las tecnológicas y herramientas virtuales, para realizar actos de reconocimientos a los maestros y maestras, en gratitud a las labores de servicio vocacional al Magisterio.

Artículo cuarto: Publicar en sitios de divulgación oficial de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, el contenido del presente Acto Administrativo.

**VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**  
Alcaldesa Distrital

**ANTONIO PERALTA SILVERA**  
Secretario de Educación Distrital

Proyectado por: José Fernández de Castro	Revisado por: Yasser Alai Muniva
Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Director Capital Humano – SED
Firma	Firma
Los arriba firmantes declaran que revisaron el presente documento, encontrándole ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas, y en lo que corresponde a nuestra competencia lo presentan para la respectiva firma	

**RESOLUCIÓN NUMERO 00000569**

**Fecha: 14 mayo de 2020**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REAPERTURAN PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y COACTIVOS INICIADOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TÉCNICOS Y/O TECNOLÓGICOS”

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades legales en especial, las conferidas en la Ley 769 de 2002.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ante la emergencia económica, social y ecológica en que se encuentra el país y la ciudad, las suscritas Secretarías, consideran necesario que estas entidades del Distrito, colaboren entre sí para ayudar a superar la crisis, que ha impactado a los conductores y al sector de transporte, y contrarrestar algunos efectos económicos, ante la pandemia del Coronavirus COVID-19. En ese contexto, velando por el interés general, el bienestar de todos los habitantes del Distrito de Santa Marta.

Que teniendo en cuenta que el servicio de transporte en sus distintas modalidades, resulta ser indispensable para la provisión de bienes y para la población samaria, antes, durante y después de la pandemia Coronavirus COVID-19, y al analizar por estas entidades del Distrito, que alivios económicos se pueden otorgar al sector, respecto de la emergencia y así proceder a tomar las que más convengan al transporte y a la ciudadanía, en el marco de los efectos económicos de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece como autoridades en materia de tránsito, las siguientes:

“ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y de policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte. (...)”

Que la misma norma antes indicada, en su artículo 135, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que: “(...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones (...)

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, conforme a las competencias legales y reglamentarias ejerce dentro del Distrito de Santa Marta, como autoridad de tránsito y transporte, y le ha sido asignada por el legislador la facultad sancionatoria en dichas materias, conforme lo dispuesto en la ley 769 de 2002, así mismo la Secretaría de Hacienda Distrital, se encarga del recaudo y administración de los tributos en la ciudad.

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, como autoridad de tránsito, conforme a lo dispuesto Resolución No. 2432 del 22 de Mayo de 2014, modificada por Resolución 3065 del 27 de Junio de 2014, adoptó el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendo a través de ayudas técnicas y tecnológicas a presuntos infractores de las normas de tránsito dentro del Distrito de Santa Marta y además, autorizo a la concesión Unión Temporal Servicio Integral Especializado de Tránsito y Transporte de Santa Marta, U.T. SIETT – SANTA MARTA, para el recaudo de evidencias que soporten dichos comparendos.

Que legalmente dentro del esquema sancionatorio establecidos por las normas, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, impone a los infractores de las normas de tránsito y transporte, multas como un mecanismo preventivo y correctivo para reducir prácticas contrarias a las reglas de tránsito y transporte.

Frente a la imposición de un comparendo el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Art. 24 de la Ley 1383 de 2010, establece que una vez surtida la notificación del comparendo si el inculpado acepta la comisión de la infracción tendrá derecho a acogerse al término de reducción de la sanción, que corresponde al 50% del valor de la multa impuesta.

Que producto de la imposición de infracciones por medios técnicos y tecnológicos se han originado múltiples peticiones por parte de los ciudadanos, en las cuales requieren obtener la garantía constitucional del debido proceso y descuentos en materia contravencional y aun en cobro coactivo.

Que en razón a lo anterior, estas Secretarías han realizado en diversas oportunidades la revisión de los expedientes administrativos, que se han generado desde que comenzó a funcionar el sistema de foto detecciones en el Distrito de Santa Marta, encontrando falencias en el proceso de notificación de las órdenes de comparendo captadas por medios técnicos y tecnológicos.

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que la orden de comparendo deberá ser enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, por lo cual teniendo en cuenta lo consignado, la notificación de los comparendos es enviada por esta autoridad dentro del término señalado a través de las empresas de mensajería (LECTA, 4-72 y DOMINA), sin embargo por parte de estas empresas se registraron causales de devolución, llevando este hecho a que las notificaciones se surtieran mediante AVISO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8º párrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 es competencia de los propietarios de los vehículos tener al día los datos de notificación en el RUNT:

“Párrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de los datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Que la Corte Constitucional en sentencia C 980 de 2010 refiriéndose al acto de notificación, expresa: “El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pre-

tender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales.”

Que en la misma sentencia también indica la Corte que: “(...) en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.” Además de ello señala, que el propósito del debido proceso es asegurar la defensa de los administrados, pues se les garantiza el derecho a: ser oído durante toda la actuación y a la notificación oportuna de acuerdo a lo que establece la ley.

Que es importante resaltar que jurisprudencialmente sea señalado que: “la Administración tiene la potestad de revocar o modificar sus propios actos, y que para ello, goza de los mismos poderes que para producirlos”, todo lo anterior, dentro de los límites señalados legalmente. Por lo cual, se da aplicación a la reapertura en la cual se retrotraen los procesos contravencionales y de cobro coactivo, otorgando el mayor descuento otorgado por la Ley 769 de 2002 en su artículo 136 así:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA: Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT”.

3

Que analizando lo referente al proceso de notificación se encontró que a pesar de que existe la obligación por parte de los propietarios de vehículos de realizar la actualización de los datos en el sistema RUNT, muchos no han cumplido con ello, todo esto se constató mediante estudios estadísticos donde la información que migra por parte del RUNT carece de veracidad, el 70% de los datos reportados contienen direcciones inexactas y deficientes, circunstancia que no ha permitido lograr una efectiva notificación a los presuntos contraventores y/o deudores.

Que el parágrafo 2° del Art. 7 de la Ley 1843 de 2017, otorga a la Autoridad de Tránsito la facultad para retrotraer los procesos contravencionales originados a partir de la imposición de comparendos impuestos a través de medios técnicos o tecnológicos.

Parágrafo 2º— Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Que en ese orden de ideas, como bien lo indica la norma, los comparendos detectados por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que no hayan sido notificados o indebidamente notificados, otorgan al ciudadano el derecho a que las actuaciones administrativas se retrotraiga para que los términos de reducción de la sanción vuelvan a correr y pueden acceder al beneficio del pago del comparendo con el descuento del 50%.

Dado que la emergencia derivada en efectos económicos que impactan de manera negativa a la ciudadanía, se hace necesario adoptar estas medidas de descuentos a los comparendos tomados en la ciudad, de tal forma que se permita una reducción en estas obligaciones y la posibilidad de todos a acceder a esta alivio económico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. REAPERTURAR los procesos contravencionales y coactivos, originados por la imposición de las órdenes de comparendo captadas por medios técnicos y/o tecnológicos, y una vez surtido el acto en cuestión comience a cursar el respectivo trámite tipificado en la Ley 1383 de 2010, o previa solicitud por parte del infractor y pago respectivo.

Artículo Segundo. La presente resolución es aplicable a los comparendos captados en los años 2014 a 2019.

Artículo Tercero. Divulgación. La Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Hacienda, del Distrito de Santa Marta tomarán las medidas que considere necesarias para la suficiente divulgación y aplicación de este Decreto.

Artículo Cuarto. Esta medida no aplica para acuerdos de pagos realizados.

Artículo Quinto. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación hasta el día treinta (30) de Septiembre de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAZMIN SANCHEZ BOZON**

Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible

**INGRID LLANOS VARGAS**

Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectó: Carlos Avila/ Asistente Jurídico

Revisó: Susana Jiménez/ Dir Administrativa(E)

Revisó: Karina Smith/ Profesional Universitario